

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

CORREO: j14pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WHATSAPP: (+57) 310 6251007

RADICADO: 2018-00698-00

Bogotá D. C., 26 de abril de 2022.

Téngase en cuenta que la parte interesada no cumplió con la carga procesal a que se hizo referencia en el proveído del 1º de marzo de 2022¹ dentro del plazo concedido y, por tal motivo, se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1º) del art. 317 del Código General del Proceso, razón por la cual se impondrá la sanción allí señalada, esto es, tener "*por desistida tácitamente la respectiva actuación*", puesto que este proceso no se enmarca en la limitación expresamente aludida en el inc. 3º *ibídem*², toda vez que no se acredita en el expediente que se encuentre pendiente y/o en curso alguna actuación encaminada a consumir medidas cautelares previas y, en todo caso, no se observa que éste asunto se ajuste a la excepción que contempla el literal "h)" *ejusdem*³.

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO promovido por ABEL JOSÉ VASQUEZ LEAL contra JORGE ALEJANDRO PACO MONROY y ADRIANA ISABEL URRIAGO CHARRY, siendo esta la primera (1º) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado conforme lo establecido en el art. 317 lit. d. del C. G. del P., así como la entrega de títulos de depósito judicial a quien le hubieren sido descontados por cuenta de estas. De obrar embargo de remanentes comunicado con antelación, póngase a disposición de la respectiva autoridad según lo previsto en el art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos base de la presente acción a favor de la parte ejecutante con las

¹ Folio 34 c. 1.

² "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

³ "h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

constancias de rigor. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO *supra*.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,


NIDIA YINET AREVALO MELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No E-066 de hoy 27 de abril de 2022.

JUAN PABLO GÓMEZ AGUILAR
Secretario

JPGA.